



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN ACADÉMICA N.º 026-2024-AMAG-DA

Lima, 14 de marzo de 2024

VISTO:

El Informe N° 071-2024-AMAG/DA-PCA de fecha 11 de marzo de 2024 por el cual la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, remite el recurso de reconsideración presentado por Mirtha Elena Medina Seminario en contra de la Resolución de Dirección Académica N.º 03-2024-AMAG-DA que aprueba la relación de admitidos al desarrollo del 26° Programa de Capacitación para el Ascenso Segundo, Tercer y Cuarto nivel de la magistratura;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y la capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, el Programa de Capacitación para el Ascenso (PCA), tiene como finalidad capacitar a los magistrados titulares que aspiran ascender en la carrera judicial o fiscal, fortaleciendo sus competencias y destrezas para el ejercicio adecuado y eficiente de sus funciones en el cargo una vez nombrados;

Que, por otro lado, en el Plan Académico 2024 de la Academia de la Magistratura, se encuentra previsto la realización del 26° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura a nivel nacional, privilegiando la antigüedad en el cargo y la edad, después de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley de la Carrera Judicial para efectos del ascenso;

Que, el Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal: Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura en el Artículo 14° *señala que. Para el cómputo de la antigüedad en el cargo, así como la edad requerida según la ley de la carrera judicial o de la ley Orgánica del Ministerio Público, se contará desde el inicio del ejercicio efectivo del cargo y se tendrá como límite máximo la fecha de culminación de la actividad académica del PCA del año que corresponda la convocatoria;*

Que, del *Punto IV. De la convocatoria del 26° Programa de Capacitación para el Ascenso. Se señalan los requisitos para postular: DOCUMENTOS A PRESENTAR 1. Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular. 2. Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado;*

Que, en ese sentido y de acuerdo al Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, los evaluadores designados se encargaron de analizar, evaluar y verificar a cada postulante inscrito en el proceso de admisión al 26° Programa de Capacitación para el Ascenso, tomando en consideración los documentos solicitados, a través de la convocatoria. Como resultado de dicha evaluación y calificación, se emitió las actas correspondientes con un listado de postulantes que reunían las condiciones para su admisión, dichos resultados fueron remitidos a esta Dirección Académica, para la formalización de su admisión y posterior publicación;



Academia de la Magistratura

Que, mediante Resolución N° 03 -2024-AMAG-DA de fecha 16 de febrero del 2024 se oficializa la relación de los postulantes admitidos al 26° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, no encontrándose en esta nómina a doña Mirtha Elena Medina Seminario, señalando el evaluador: *“No cumple con el tiempo en el cargo requerido”*;

Que, ante la no conformidad a la Resolución de la Dirección Académica N° 03-2024-AMAG-DA emitida el día 16 de febrero del 2024, doña Mirtha Elena Medina Seminario, presenta un recurso de reconsideración, sustentando el mismo principalmente en: *“...Durante toda mi vida profesional señor Director, he tenido una capacitación permanente de cursos de especialización a través de esta academia de estudios; por lo que considero indispensable, continuar mi capacitación, siendo la Academia de la Magistratura, la institución matriz, para desarrollar los conocimientos sobre la materia jurídica donde diariamente nos desenvolvemos, con el debate y análisis de la doctrina y jurisprudencia, que sin lugar a dudas, redundará en nuestro desempeño y en el servicio de la Administración de Justicia. Si bien es cierto señor, no cumplo a la fecha, con los requisitos para el ascenso en este momento, me he permitido recurrir, a su Despacho, conocedor de su amplio criterio y compromiso con el desarrollo y formación académica de los Magistrados y los precedentes que la Academia ha emitido al respecto...”*;

Que, la facultad de contradicción, se ejerce frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo y procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en las normas pertinentes, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, de acuerdo al artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, *el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación*;

Que, el recurso impugnativo de reconsideración de fecha 20 de febrero del 2024, presentado por doña Mirtha Elena Medina Seminario, contra el acto administrativo que no la incluye en la lista de admitidos al 26° PCA, contenida en la Resolución de Dirección Académica N.° 03-2024-AMAG-DA de fecha 16 de febrero del 2024, se debe considerar que el recurso ha sido presentado dentro del plazo correspondiente previsto en la Ley N° 31603: *“Ley que modifica el artículo 207 de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración”, estableciendo en el artículo 207.2 lo siguiente: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”*;

Que, para efectos de determinar que la postulante Mirtha Elena Medina Seminario cumplió o no, con los requisitos referidos al cuarto nivel de la magistratura, que, según la norma resulta: ser mayor de cuarenta y cinco (45) años y haber ejercido el cargo de Juez Superior Titular o Fiscal Superior Titular durante 10 años, en ese sentido, se ha reexaminado los documentos presentados por la recurrente adjuntos a su postulación, los cuales nos indica que, al 27 de noviembre del 2024, posee el tiempo como Juez Superior Titular de 9 años, 9 meses y 16 días, de ello se desprende que no cumple el tiempo en el cargo al que pretende postular, por tanto, no se encuentra habilitada para ser admitido al desarrollo del 26° Programa de Capacitación para el ascenso;

Que, el proceso de calificación de los expedientes presentados por los postulantes al proceso de admisión al 26° PCA, consiste en evaluar a los postulantes interesados si cumplen o no con los requisitos, relacionados principalmente al tiempo de funciones en el cargo y la edad correspondiente, que se contabiliza hasta el 27 de noviembre del 2024, fecha en que termina la actividad lectiva académica del 26° PCA, en congruencia con lo señalado en el Artículo N° 7 del Reglamento de Admisión al PCA en la Carrera Judicial y Fiscal, para el Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la AMAG, aprobado con Resolución N° 002-2023-AMAG-CD;



Academia de la Magistratura

Que, lo anterior permite concluir que, la evaluación de la postulación de doña Mirtha Elena Medina Seminario en el proceso de admisión del 26º Programa de Capacitación para el Ascenso, se realizó de manera óptima, toda vez que, previa valoración de los documentos que acompaña a su inscripción, se determinó que efectivamente no cumple el tiempo de experiencia en el cargo como titular, para su postulación al curso de ascenso en el cuarto nivel de la magistratura, cabe señalar que con la reconsideración que nos ocupa, esta condición no ha sido desvirtuada;

Que, es necesario precisar que, al recurso de reconsideración en cuestión, no se acompaña nueva prueba, por lo que está Dirección ratifica la evaluación correcta de la postulación de Mirtha Elena Medina Seminario al proceso de admisión del 26º Programa de Capacitación para el Ascenso;

Que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 8º de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el D. S. 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la reconsideración interpuesta por Mirtha Elena Medina Seminario, en consecuencia, mantener como no admitido al desarrollo del 26º Programa de Capacitación para el Ascenso.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, notificar al interesado, a través del correo electrónico registrado, dando cuenta.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Firma digital

.....
HENRY ANTONIO GUILLÉN PAREDES
Director Académico

HAGP/PCA